



2019-73

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VENTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS JAIMES LUGO
DEMANDADOS: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S EN C y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00073-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia formulada por la parte demandante el 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1

El artículo 121 del Código General del Proceso, en su versión original dispone:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.



2019-73

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, dispuso:

Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”

Revisado el presente expediente se advierte que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas indeterminadas, razón por la cual no puede predicarse que se encuentra vencido el termino de un año de que trata el art. 121 del C.G.P. para dictar sentencia. Adviértase, además, que el auto que admitió la demanda fue notificado por estado al demandante dentro del término de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda (art. 90 C.G.P.).

2

Así las cosas, mal puede afirmarse que el despacho perdió competencia para seguir conociendo de este proceso. Por lo que se impone negar la petición de la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2019-73

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 27 de julio de 2022

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7feb75a80201fc6ecd1d69a574061d04ba7ca1267878df839ed6699ec09cae**

Documento generado en 26/07/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>